



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 96 De Viernes, 4 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210021800	Procesos Verbales	Luis Alberto Fortich Mercado	Luz Vivero Hernandez	03/06/2021	Auto Admite / Auto Avoca
13001311000120210023000	Procesos Verbales	Angelica Mara Castro Acosta	Alexa Marixa Castro Durango	03/06/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Devolver Demanda Y Anexos, Sin Desglose.
13001311000120210022700	Procesos Verbales Sumarios	Alfonso Ventura Ortiz	Rutsayner Cardenas Montes	03/06/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Devolver O Efectuar Reenvía De La Demanda Y Anexos, A La Demandante.
13001311000120210016200	Procesos Verbales Sumarios	Darlin Del Carmen Almeida Herrera	Fredis Emiro Martinez Fernandez	03/06/2021	Auto Fija Fecha - Fijar El Día 11 De Junio De 2021, A Las 9:00 A.M., Como Nueva Fecha Para Llevar A Cabo Audiencia Única Oral Virtual.

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 4 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

3f9965bf-f5d0-49dd-adc6-272ea6fa58ba



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 96 De Viernes, 4 De Junio De 2021



13001311000120120009300	Procesos Verbales Sumarios	Kelly Paola Junco Marriaga	Juan Manuel Torres Batista	31/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001311000120150028300	Procesos Verbales Sumarios	Maria Candelaria Rondon Narvaez	Sin Apoderado , Enrique Jose Rios Hernandez	03/06/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 1. Abstenerse De Librar Mandamiento Ejecutivo. 2. Tener Por Retirada La Demanda Y Sus Anexos.
13001311000120030019900	Procesos Verbales Sumarios	Maribel Del Carmen Ariza Gonzalez	Juan Francisco Torres Valdez	03/06/2021	Auto Requiere - 1. Requerir Al Gerente O Representante Legal De La Fiduprevisora S.A., A Fin De Que, En Un Término No Superior A Tres (3) Días, Se Sirva Informar, A Través De Correo Electrónico, El Nombre Completo, Identificación Personal Y Correo Electrónico Del Pagador O Empleado Encargado De Dar

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 4 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

3f9965bf-f5d0-49dd-adc6-272ea6fa58ba



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 96 De Viernes, 4 De Junio De 2021



Cumplimiento A Los Descuentos Que Por Embargo De Alimentos Se Ha Ordenado Al Interior Del Proceso De La Referencia. Adviértase Igualmente A Dicho Gerente, Que En El Desacato A Las Ordenes Impartidas Por Este Juzgado, También Es Responsable Al Tenor De Lo Dispuesto En El Art. 3, Numeral 1, Del Código De La Infancia Y Adolescencia.. 2. Requierase A La Parte Demandante, Para Que Se Sirva Aportar El Certificado De Existencia Y Representación De La Fiduprevisora S.A., A Fin De Individualizar E Identificar Al Representante

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 4 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

3f9965bf-f5d0-49dd-adc6-272ea6fa58ba



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 96 De Viernes, 4 De Junio De 2021



					Legal O Gerente. Por Secretaría, Oficiése.
13001311000120130008600	Procesos Verbales Sumarios	Miladis Pedroza Gomez	Yonis Manuel Madera Barco	03/06/2021	Auto Que Pone Fin A La Instancia - 1. Terminar Proceso Por Desistimiento Tácito. 2. Levantar Medidas Cautelares. 3. Archivar Expediente.

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 4 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

3f9965bf-f5d0-49dd-adc6-272ea6fa58ba



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00162-2021

Cartagena de Indias, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el presente proceso de Alimentos promovido por DARLING DEL CARMEN ALMEIDA HERRERA, en favor del niño T.D.M.A., contra FREDIS EMIRO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, en el que se advierte que el apoderado judicial de aquélla, solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día de mañana, a las 9:00 a.m.

Ahora bien, como quiera que el peticionario allegó prueba sumaria de las razones en que apoya su solicitud, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena, con apoyo en el art. 372, numeral 3°, inciso 2° del CGP,

RESUELVE:

Se señala el **viernes 11 de junio de 2021, a las 9:00 a.m.**, como nueva fecha y hora, para llevar a cabo la audiencia única oral virtual de que trata el auto emitido el pasado 26 de mayo, al interior del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez.

Doy cuenta a usted con el presente negocio de **Alimentos**, informándole que la demandante, señora MARIBEL DEL CARMEN ARIZA GONZÁLEZ, mediante memorial que antecede, solicita nuevamente que se requiera al Cajero Pagador de **FIDUPREVISORA S.A.** Sírvasse proveer.-

Cartagena. Junio 03 de 2021.-

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. tres (3.) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte que en varias oportunidades se ha requerido al Pagador de la Fiduprevisora S.A., para que explique las razones por las cuales ha dejado de aplicar la medida de embargo sobre la prestación pensional del demandado, señor JUAN FRANCISCO TORRES VALDES, sin que, como es habitual por parte de esa sociedad, se haya obtenido respuesta.

A partir de lo anterior, y con el propósito de adelantar el respectivo incidente de responsabilidad solidaria por desacato contra el referido Pagador y Gerente o representante legal de la Fiduprevisora S.A., el Juzgado Primero de Familia de Cartagena.

RESUELVE:

1º. Requerir al **Gerente o Representante legal** de la **FIDUPREVISORA S.A.**, a fin de que, en un término no superior a tres (3) días, se sirva informar, a través de correo electrónico, **el nombre completo, identificación personal y correo electrónico** del Pagador o empleado encargado de dar cumplimiento a los descuentos que por embargo de alimentos se ha ordenado al interior del proceso de la referencia.

Adviértase igualmente a dicho Gerente, que en el desacato a las ordenes impartidas por este Juzgado, también es responsable al tenor de lo dispuesto en el art. 3, numeral 1º, del Código de la Infancia y Adolescencia.

2º. Requírase a la parte demandante, para que se sirva aportar el Certificado de Existencia y Representación de la Fiduprevisora S.A., a fin de individualizar e identificar al Representante legal o Gerente. Por Secretaría,

líbrese el oficio correspondiente adjuntando copia de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLAS



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

MVA.-



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Cartagena de Indias, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 00227-2021

Al Despacho se encuentra la demanda de Ofrecimiento de Alimentos, presentada por ALFONSO VENTURA ORTIZ, en favor de la niña V.V.C., esta última representado por la señora RUTSAYNER CARDENAS MONTES; en la que se advierte que la apoderada judicial de aquél, allega escrito al correo electrónico institucional, con el que anuncia que subsana dicha demanda en los términos indicados en el auto de fecha 24 de mayo del presente año.

Sin embargo, al revisarse el escrito de subsanación, este Juzgador concluye que no se subsanó adecuadamente la demanda en cuestión, toda vez que, si bien la peticionaria aduce que envió la demanda y sus anexos a la demandada, no aportó la prueba o constancia de ello. Además, la constancia de intento de conciliación que arriba para acreditar el requisito de procedibilidad, no sólo no fue convocada por él, sino por la señora RUTSAYNER CARDENAS MONTES, con un fin central: que se declarara que entre ellos existió una unión marital de hecho.

En atención a lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Rechazar la demanda de Ofrecimiento de Alimentos, presentada por ALFONSO VENTURA ORTIZ.

2º. En consecuencia, y en caso de insistencia de la demandante, devuélvase o reenvíese la aludida demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00218-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentada por el señor LUIS ALBERTO FORTICH MERCADO contra la señora LUZ ÁNGELA VIVERO HERNÁNDEZ, informándole que se allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., junio 03 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, de la referencia, cuyo escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se constata que fueron subsanados en debida forma los reparos señalados en auto precedente.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Admitir** la demanda de **Impugnación e Investigación de Paternidad** promovida por LUIS ALBERTO FORTICH MERCADO contra los señores LUZ ÁNGELA VIVERO HERNÁNDEZ y RICHARD CÓRDOBA OROZCO, respecto de la niña L.F.C.V.
2. **Notifíquese** por correo electrónico o físico, según sea el caso, en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020, la presente providencia a la Sra. LUZ ÁNGELA VIVERO HERNÁNDEZ, y córrasele traslado, por el término de veinte (20) días, de la demanda y sus anexos.

De la misma manera, notifíquese a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado.
3. Ordenar el **emplazamiento** del señor **Richard Córdoba Orozco**. Tal emplazamiento se surtirá conforme a las formalidades previstas en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10º del Decreto 806 de 2020.
4. Ordenar la práctica de la prueba de ADN a la niña L.F.C.V., respecto del señor LUIS ALBERTO FORTICH MERCADO. Para tal efecto, e **imprimir la mayor celeridad al proceso, el demandante, si a bien lo tiene y a sus costas, podrá acudir a cualquier laboratorio certificado de la ciudad, en procura de realizarse dicha prueba**, y allegar al expediente los resultados de tal prueba.
5. Téngase al abogado Camilo Ernesto Uribe Agámez, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho la demanda de **Impugnación de Paternidad**, presentada por ANGELICA MARÍA CASTRO ACOSTA, en calidad de heredera del finado ALEJANDRO PORFIRIO CASTRO LÓPEZ, contra ALEXA MARIXA CASTRO DURANDO, informándole que, por auto del 25 de mayo de 2021, la demanda fue inadmitida por no cumplir los requisitos de ley, sin que hubiera sido subsanada. Sírvasse proveer.

Cartagena de Indias, 3 de junio de 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

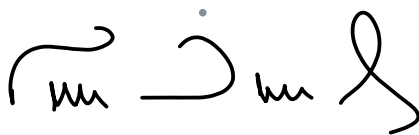
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias. Tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó la demanda, el Juzgado procede a darle aplicación al Art. 90 del C.G.P., rechazándola.

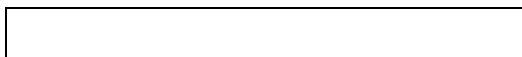
En consecuencia, el Juzgado **resuelve**:

- 1.- **Rechazar** la demanda **Impugnación de Paternidad**, presentada por ANGELICA MARÍA CASTRO ACOSTA.
- 2.- Hágase la devolución o reenvío electrónico de la demanda y anexos a la actora, si insistiere en el retiro de tales documentos, sin necesidad de desglose.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA





JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00283-2015. Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentado por la señora MARÍA CANDELARIA RONDÓN NARVÁEZ, a través de apoderado judicial, contra el Sr. ENRIQUE JOSÉ RÍOS HERNÁNDEZ, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., junio 03 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de la referencia, la cual, al ser revisada, denota el Juzgado que, los hechos y las pretensiones contenidos en ella, no son claros (Nrales. 4 y 5 del Art. 82 C.G.P.), en tanto que en se hace alusión a una sentencia de Divorcio que fijó alimentos y que, según lo allí afirmado, cursó en este Despacho; más, sin embargo, el radicado que se suministra (298 de 2015), no versa sobre proceso de Divorcio alguno, así como tampoco se surtió entre las partes hoy en contienda, generando confusión acerca de cuál es el *Título Ejecutivo* base de la ejecución que se pretende.

Aunado a ello, la demandante carece de Derecho de Postulación, lo que hace necesario que la demanda ejecutiva que ocupa nuestra atención, sea presentada a través de apoderado judicial.

Así las cosas, y ante la falta de claridad no sólo de la demanda en cuestión y lo que se pretende ejecutar, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE

1. Abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo invocado por la demandante.
2. Téngase por retirada la demanda en cuestión y sus anexos.,

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

INFORME SECRETARIAL

RAD: 00086-2013. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de ALIMENTOS, adelantado por la señora MILADIS PEDROZA GÓMEZ, en favor de MATEO ANDRES y EVELYN JOHANA MADERA PEDROZA, hoy mayores de edad, contra el señor YONIS MANUEL MADERA BARON, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo desde el 21 de febrero de 2019. Sírvasse proveer.

Cartagena, Junio 03 de 2020.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA.- Cartagena de Indias, D. T. y C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el despacho advierte que, ciertamente, el proceso de la referencia se encuentra inactivo desde febrero del año 2019, por estar pendiente de que la parte actora, efectuar las diligencias necesarias encaminadas a surtir la notificación del demandado.

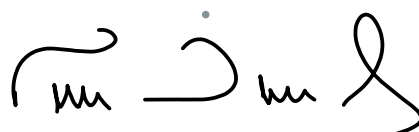
A partir de lo anterior, el Juzgado procederá a dar aplicación a lo normado en el Nral. 2º del artículo 317 del C. G. del P.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Decretar la **terminación**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, del proceso de alimentos promovido en favor de MATEO ANDRES y EVELYN JOHANA MADERA PEDROZA, hoy mayores de edad, contra el señor YONIS MANUEL MADERA BARON.
2. Sin condena en costas o perjuicios a las partes, conforme al artículo 317 del código General del Proceso.
3. Decretar el **levantamiento de las medidas cautelares** ordenadas al interior del presente proceso.
4. Por secretaría, archívese el expediente previo las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

MVA.-



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL

RAD: 00093-2012. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada, a través de apoderado judicial, por el señor JUAN MANUEL TORRES BATISTA, en contra de su menor hija D.A.T.J., representada legalmente por su progenitora, la señora KELLY PAOLA JUNCO MARRIAGA; informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., 1º de junio de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Visto y constatado el informe secretarial que precede, el Despacho, luego de revisar la demanda y anexos de la referencia, advierte que:

- a) No se allega prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad de la acción, es decir, el *intento de conciliación* previo a la presentación de la demanda (art. 40 Ley 640 de 2001).
- b) El apoderado no cuenta con correo electrónico registrado en la plataforma SIRNA, que coincida con el informado en la demanda, razón por la cual no cumple con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, se mantendrá la demanda en cuestión en la secretaría, a fin de que se subsanen los reparos indicados. Así las cosas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1. Inadmítase la demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por el señor JUAN MANUEL TORRES BATISTA contra su hija, la niña D.A.T.J.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ